

**RV: Radicado: 2019-00160-00 - Memorial Incidente de Nulidad**

Susana Guerrero Londoño &lt;susigl30@hotmail.com&gt;

Mié 9/12/2020 2:35 PM

**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 archivos adjuntos (813 KB)

VF - Dic. 09 - Incidente de nulidad por indebida notificación Escolar Castillo.pdf; Anexo 1. Correo Juzgado 16 Civil del Circuito.pdf; Anexo 2. ESTADO N° 122 09 OCTUBRE 2020.pdf;

Buenas tardes.

Comendidamente coadyuvo la solicitud elevada y remitida previamente a través del correo electrónico del Dr. Carlos Ponce.

Cordialmente,

**Susana Guerrero Londoño**

Abogada. Especialista en Derecho Comercial.

Especialista en Derecho de Sociedades.

Candidata a Especialista en Derecho Procesal.

---

**De:** Carlos Ponce <cponce5000@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 9 de diciembre de 2020 12:25 p. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Julio Mendoza <jmendoza@abogarte.co>; escolarcastillo@gmail.com <escolarcastillo@gmail.com>; eco119@hotmail.com <eco119@hotmail.com>; Susana Guerrero Londoño <susigl30@hotmail.com>**Asunto:** Radicado: 2019-00160-00 - Memorial Incidente de Nulidad

Señora Secretaria Juzgado 16 Civil del Circuito.

Adjunto el memorial de Incidente de Nulidad promovido por los apoderados de las demandadas en el proceso de la referencia. Reiteramos que recibimos notificaciones en el correo electrónico [cponce5000@gmail.com](mailto:cponce5000@gmail.com) y la Dra. Susana Guerrero Londoño en el correo electrónico [susigl30@hotmail.com](mailto:susigl30@hotmail.com)

Agradecemos que en señal de recibo del presente correo y del memorial adjunto, se acuse recibo a los correos mencionados.

Atentamente

Carlos Ponce C.

SEÑORA

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E. S. D.

**Radicación:** 160-2019.

**Demandante:** Rosemarie Osorio Escolar y Diana Osorio Escolar.

**Demandados:** ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C. y otros.

**Asunto:** Incidente de nulidad por indebida notificación.

CARLOS EMILIO PONCE CABALLERO, varón, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.681.926 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional No. 25.044 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de: (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; y (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C., y SUSANA PATRICIA GUERRERO LONDOÑO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.836.251 de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de las demandadas: (i) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (ii) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (iii) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, de conformidad con los poderes especiales aportados en el expediente, de manera conjunta y con toda atención nos dirigimos a Usted con el fin de presentar la siguiente:

### **I. PETICIÓN**

**PRIMERA PRINCIPAL:** Solicitamos respetuosamente al Despacho declarar la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado desde octubre 09 de 2020 a la fecha, y, en consecuencia, se tenga a (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO por notificadas el día de la presentación del presente incidente de nulidad del auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019 que admitió la presente demanda, por no haberse practicado en forma legal la notificación a las demandadas del auto referido, del cual manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que no se tuvo conocimiento y no se enteró la parte demandada de la providencia.

**SEGUNDA PRINCIPAL CONSECUCIONAL:** En consecuencia, sírvase Señora Juez ordenar que se computen los términos de ejecutoria y traslado para las demandadas (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, a partir del día de siguiente al de la ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente el presente incidente de nulidad, conforme a lo que dispone el inciso final

del artículo 301 del C.G.P., en consonancia con el artículo 369 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**PRIMERA SUBSIDIARIA:** Subsidiariamente, solicitamos declarar la nulidad de la notificación del auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019 que admitió la presente demanda, por la indebida notificación que pretendió surtir su despacho mediante correo electrónico de fecha octubre 09 de 2020, por el incumplimiento en el envío oportuno del archivo adjunto que corresponde al auto referido, y del cual MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que nunca se tuvo conocimiento ni los apoderados ni la parte demandada ni nos enteramos de la providencia y, en su lugar, se tenga a (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO por notificadas del auto referido el día de la presentación del presente incidente de nulidad, notificándose por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

**SEGUNDA SUBSIDIARIA:** Subsidiariamente, solicitamos declarar la nulidad de la notificación del auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019 que admitió la presente demanda, por la indebida notificación que pretendió surtir su despacho por estado No. 122 de fecha octubre 09 de 2020, sin el cumplimiento de la publicación del auto referido a través del micrositio web del despacho, por lo que nunca se tuvo acceso al mismo y del cual manifestamos bajo la gravedad de juramento que nunca se tuvo conocimiento ni nos enteramos de la providencia, en su lugar, se tenga a (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO por notificadas del auto referido el día de la presentación del presente incidente de nulidad, notificándose por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo 301 del CGP.

**TERCERA SUBSIDIARIA:** Subsidiariamente, solicitamos declarar que se dejó de notificar el auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019 que admitió la presente demanda, porque AFIRMAMOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO nunca fueron notificadas ni sus apoderados por tanto no nos se enteramos ninguna de las demandadas ni los apoderados de la providencia. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 inciso segundo del CGP, solicito al despacho ordenar la notificación en debida forma de la providencia cuya notificación se omitió y declarar la nulidad de toda la actuación procesal posterior a la notificación omitida.

## II. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la indebida notificación, consagrada taxativamente en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

*Art. 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
[...]*

*8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” (énfasis agregado).*

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia...”*

Igualmente, invocamos como norma y causal de nulidad aplicada al presente incidente, la consagración expresa que consta en el inciso final del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

*“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

## III. LEGITIMIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD

El inciso tercero del artículo 135 del C.G.P. dispone que “**la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada**”. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Conforme se detalla más adelante en el acápite de fundamentos, es claro que las demandadas (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, por ser las directamente afectadas y vulneradas en su derecho a contradicción, tienen legitimidad para alegar la nulidad por dicha circunstancia, toda vez que con dicha actuación irregular se vulnera de manera grave su derecho de defensa.

#### **IV. LA NULIDAD NO SE HA SANEADO**

La nulidad no se ha saneado en la medida en que esta es la primera actuación de (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO como consecuencia de la indebida notificación del auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019, que admitió la presente demanda, que sea de paso indicar, le ha vulnerado su derecho de defensa, ya que aparentemente las demandadas se habrían tenido por notificadas, y con ello habría iniciado a correr los términos que se derivan del artículo 369 del C.G.P., desde antes de que las demandadas tuvieran conocimiento debido del auto referido.

#### **V. FUNDAMENTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA NULIDAD PROPUESTA**

5.1. La nulidad se soporta en la indebida notificación del auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019, que admitió la presente demanda a (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, debido a que la notificación que pretendió surtir a través del correo electrónico enviado por la Secretaría de su despacho el día 09 de octubre de 2020: (i) NUNCA adjuntó el archivo del auto referido, indicando únicamente “*remito autos emitidos dentro del proceso verbal de simulación (...)*”; (ii) NO indicó el número de autos proferidos, que en la realidad jurídica fueron tres (3); y (iii) Adjuntó únicamente dos (2) de tres (3) autos, que fueron el auto que resolvió la reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares y el auto que resolvió la reposición incoada en contra del auto que concedió el amparo de pobreza; por lo que en conclusión la inconsistencia entre la expresión “*remito autos*” y la omisión en la remisión efectiva de todos los autos proferidos, vulnera el derecho legítimo de contradicción, amparado por la Corte Constitucional en innumerables fallos.

5.2. No obstante lo anterior, la nulidad alegada también se soporta en la indebida notificación del auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019 que admitió la presente demanda a (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, debido a que la notificación que pretendió surtir a través de la publicación de los estados electrónicos del micrositio web del despacho NUNCA cumplió con la debida publicación para su descarga y consulta. El artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe que las notificaciones que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii)

conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado, lo cual *no se acredita* en el micrositio web de su despacho. (Sentencia C-420 de Septiembre 24 de 2020).

5.3. Las demandadas (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, a través de los suscritos apoderados únicamente tuvieron conocimiento de la providencia referida, en el momento del traslado vía correo electrónico del memorial presentado por el abogado de la parte demandante Julio Mendoza el día 01 de diciembre de 2020.

5.4. El desarrollo fáctico, jurídico y probatorio que soporta la nulidad es el siguiente:

En relación con la prueba de la indebida notificación del auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019 que admitió la presente demanda, a través del correo electrónico de fecha octubre 09 de 2020 que: (i) NUNCA adjuntó el archivo del auto referido, indicando únicamente que “*remito autos emitidos dentro del proceso verbal de simulación (...)*”; (ii) NO indicó el número de autos proferidos, que en la realidad jurídica fueron 3; y (iii) Adjuntó únicamente 2 de 3 autos, tal y como consta a continuación:

1/12/2020 Correo: Susana Guerrero Londoño - Outlook

Todo < ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos

2019-00160 Inserción de auto en estado N° 122 del 09 de octubre de 2020

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

J Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co> Vie 9/10/2020 8:00 AM

Para: Usted; eco1119@hotmail.com; jmendoza@tstlw.org; escolarcastillo@gmail.com; jmendoza@abogarte.co; cp

r.- 2019-00160 Recurso de re... 94 KB

q.- 2019-00160 Recurso de re... 130 KB

2 archivos adjuntos (225 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordial saludo.

Adjunto a este correo, remito autos emitidos dentro del proceso verbal de simulación radicado bajo el número 2019-00160 incoado por ROSEMARIE ESCOLAR OSORIO y OTROS contra ELSA CASTILLO DE ESCOLAR y OTROS, notificado en estado N° 122 del 09 de octubre de 2020.

Atentamente,

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA  
SECRETARIA JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**IMPORTANTE:** Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.*” El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo [ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Responder | Responder a todos | Reenviar

En relación con la prueba de la indebida notificación del auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019, que admitió la presente demanda, y que pretendió surtir a través de la publicación de los estados electrónicos del microsítio web del despacho y que NUNCA fue debidamente publicado para su descarga y consulta, tal y como consta a continuación:

43f8f0c-c86e-4c29-8c1e-aeb0e5de1b8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 Juzgado De Circuito - Civil 916 Barranquilla  
 Estado No. 122 De Viernes, 9 De Octubre De 2020

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301620190016000	Procesos Verbales	Rose Marei Osorio Escobar	Elsa Marina Castillo De Escolar, Herederos Indeterminados Del Finado	08/10/2020	Auto Decide - No Reponer Los Autos Calendados 5 De Agosto De 2020 Y 20 De Septiembre De 2020 Y Concede Apelación
08001315301620200003500	Tutela	Nelly Maria Racines Vargas	Juzgado 1 De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple	08/10/2020	Fijacion Estado - Auto Pone En Conocimiento Respuesta Del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Multiples
08001315301620200002100	Tutela	Nurye Guerrero	Fondo De Pensiones Colpensiones	08/10/2020	Fijacion Estado - Admite Incidente De Descabot

Numero de Registro: 13  
 En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.  
 Generado de forma automática por Justicia XXI.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA  
 Secretaria

Código de Verificación  
 43f8f0c-c86e-4c29-8c1e-aeb0e5de1b8

43f8f0c-c86e-4c29-8c1e-aeb0e5de1b8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 Juzgado De Circuito - Civil 916 Barranquilla  
 Estado No. 122 De Viernes, 9 De Octubre De 2020

**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301620190004300	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura	Compañía Colombiana De Inversiones El Chance Ltda. Y Otros Demandados, Primigas S.A. Interconexion Eléctrica Interconexion Eléctrica	08/10/2020	Auto Fija Fecha
08001310301620160079300	Procesos Verbales	Elizabeth Sanchez Barroso E. Hijos Y Cia Ltda. En C	Luzaren Eugenia Sierra Tamara	07/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301620190016000	Procesos Verbales	Rose Marei Osorio Escobar	Elsa Marina Castillo De Escolar, Herederos Indeterminados Del Finado	08/10/2020	Auto Decide - No Reponer El Auto Adiado 23 De Julio De 2020 Que Admitio La Demanda
08001315301620190016000	Procesos Verbales	Rose Marei Osorio Escobar	Elsa Marina Castillo De Escolar, Herederos Indeterminados Del Finado	08/10/2020	Auto Decide - No Reponer El Auto Fichado 23 De Julio De 2020 Que Concedio El Amparo De Pobreza

Numero de Registro: 13  
 En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.  
 Generado de forma automática por Justicia XXI.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA  
 Secretaria

Código de Verificación  
 43f8f0c-c86e-4c29-8c1e-aeb0e5de1b8

### 5.5. LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN VULNERÓ LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE LAS DEMANDADAS.

La indebida notificación del auto de fecha octubre 08 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición por inepta demanda incoado por las demandadas y que resolvió no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019 que admitió la presente demanda, vulneró en forma flagrante los derechos a la defensa y al debido proceso de las demandadas (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad

comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO.

La Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada ha concluido que la notificación de las decisiones judiciales **es un requisito esencial del debido proceso**, que permite a las partes ejercer su derecho a la defensa, y es la forma en que se garantiza la legalidad del proceso, pues además permite el juez tener todos los elementos de juicio necesarios para proferir una decisión ajustada a derecho. Al respecto, dijo la Corte:

“3.4. La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran.” Dicho acto constituye un requisito **esencial del debido proceso** en la medida en que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación **es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo**, en la medida en que permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”<sup>1</sup> (énfasis agregado).

La consecuencia de una indebida notificación es que las decisiones proferidas por el juez resultan nulas en razón a la violación del debido proceso y del derecho de defensa de las partes. Esto mismo lo sostuvo la Corte Constitucional al referirse a la indebida notificación:

*“2.7. En conclusión, la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela”<sup>2</sup> (énfasis agregado).*

En el caso que nos ocupa, la indebida notificación de las demandadas (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, no les permitió tener conocimiento oportuno del auto referido de fecha octubre 08 de 2020, y a su vez, le afectó en el plazo que la ley le concede a partir del traslado de la demanda para presentar en oportunidad la contestación de la demanda, ya que el Despacho aparentemente habría tenido por notificada a las demandadas desde el 9 de octubre de 2020, pese a que esta no recibió ni tuvo acceso alguno al auto que resolvió el recurso de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. A402 de 8 de septiembre de 2018. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Ídem.

reposición incoado en contra del auto admisorio de la demanda, y tan solo obtuvo acceso a la providencia el día 01 de diciembre de 2020.

De no corregirse esta irregularidad, el impacto que tiene en los derechos de (i) IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO; (ii) ELSA MARINA CASTILLO DE ESCOLAR; (iii) la sociedad comercial ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S. EN C.; (iv) ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO; (v) VIVIANNE ROSA ESCOLAR CASTILLO; y (vi) JAQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO es trascendental, generándose una clara violación de los derechos que la Constitución y la ley le han conferido.

La nulidad deprecada tiene fundamento además en el Principio de confianza legítima, según lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia T-453/18:

*“El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. (...)”*

Igualmente, La Corte a través la Sentencia STC6687-2020 expresa además que no puede vulnerarse la prevalencia del derecho sustancial y velar por la correcta aplicación del acceso a la justicia, por lo que: “(...) Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017) (...)”. (Lo subrayado es nuestro)

Tal como se explicó anteriormente, las demandadas y sus apoderados conformaron su conducta procesal fiándose de las comunicaciones por correo electrónicas recibidas directamente del despacho, donde equivocadamente solo enviaron dos (2) de los tres (3) autos emitidos el 8 de octubre de 2020, y de cuyo texto y asunto se desprendía que se trataban de la totalidad de autos emitidos en tal fecha y anotados en el estado electrónico No. 122 del 9 de octubre de 2020. Teniendo en cuenta que no se conservan los autos en línea para su revisión por cualquier interesado el micrositio web de su despacho, el correo electrónico del despacho es aún más importante para conformar la conducta procesal de las demandadas.

## **VI. PRUEBAS**

Solicito atentamente se tengan como pruebas los siguientes documentos, los cuales apporto como anexos a este escrito:

1. Copia del Correo electrónico de fecha octubre 09 de 2020, que da cuenta de la remisión de la Secretaría del despacho de los autos proferidos.
2. Copia de los estados electrónicos No. 122 de fecha octubre 09 de 2020 que da cuenta de la omisión de publicación de las providencias proferidas.

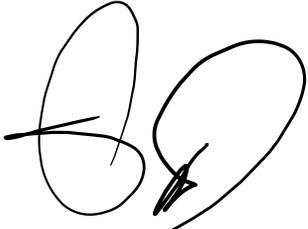
LOS APODERADOS AFIRMAMOS QUE EN NOMBRE PROPIO Y ACTUANDO COMO APODERADOS, SIGUIENDO INSTRUCCIONES DE SUS MANDANTES, HACE LA AFIRMACIÓN BAJO JURAMENTO.

#### **VII. ANEXOS**

Acompaño a este escrito, los siguientes:

Documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.

De la Señora Juez, atentamente.



CARLOS PONCE CABALLERO

C.C. No. 8.681.926 de Barranquilla.

T.P. No. 25.044 del C.S. de la J.



SUSANA GUERRERO LONDOÑO

C.C. No. 1.140.836.251 de Barranquilla.

T.P. No. 240.741 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 016 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301620200009500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Armando Rafael Ochoa Jimenez Y Otro	Santhy Villanueva , Santhy Villanueva	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001315301620200009600	Procesos Ejecutivos	Alvaro Barrera Calderon	Katherine Milena De La Peña Rodriguez, Juan Alonso Castro Acosta	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001315301620200009300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Y Otro	Fernando Navarro Herrera	08/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001315301620190026200	Procesos Ejecutivos	Herwin Casadiego Leal	Conpcons Sas	08/10/2020	Auto Fija Fecha
08001315301620190003600	Procesos Ejecutivos	Luis Enrique Varela Consuegra	Hernando Jose Herrera Herrera	08/10/2020	Auto Fija Fecha
08001315301620190021500	Procesos Ejecutivos	V.P Global Ltda	Hospital Universitario Cari E. S. E.	08/10/2020	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

Secretaría

Código de Verificación

43dfbd0c-c86e-4c29-8c1e-aeb0ef5de1b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 016 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301620190004300	Procesos Verbales	Agencia Nacional De Infraestructura	Compañía Colombiana De Inversiones El Chance Ltda, Y Otros Demandados, Promigas S.A., Interconexion Electrica Interconexion Electrica	08/10/2020	Auto Fija Fecha
08001310301620160079300	Procesos Verbales	Elizabeth Sanchez Barroso E Hijos Y Cia Ltda. En C	Lauren Eugenia Sierra Tamara	07/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301620190016000	Procesos Verbales	Rose Marei Osorio Escolar	Elsa Marina Castillo De Escolar, Herederos Indeterminados Del Finado	08/10/2020	Auto Decide - No Reponer El Auto Adiado 23 De Julio De 2020 Que Admitio La Demanda
08001315301620190016000	Procesos Verbales	Rose Marei Osorio Escolar	Elsa Marina Castillo De Escolar, Herederos Indeterminados Del Finado	08/10/2020	Auto Decide - No Reponer El Auto Fechado 23 De Julio De 2020 Que Concedio El Amparo De Pobreza

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

Secretaría

Código de Verificación

43dfbd0c-c86e-4c29-8c1e-aeb0ef5de1b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 016 Barranquilla

Estado No. 122 De Viernes, 9 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301620190016000	Procesos Verbales	Rose Marei Osorio Escolar	Elsa Marina Castillo De Escolar, Herederos Indeterminados Del Finado	08/10/2020	Auto Decide - No Reponer Los Autos Calendados 5 De Agosto De 2020 Y 20 De Septiembre De 2020 Y Concede Apelación
08001315301620200003500	Tutela	Nelly Maria Racines Vargas	Juzgado 1 De Pequeas Causas Y Competencia Multiple	08/10/2020	Fijacion Estado - Auto Pone En Conocimiento Respuesta Del Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
08001315301620200002100	Tutela	Nurys Guerrero	Fondo De Pensiones Colpensiones	08/10/2020	Fijacion Estado - Admite Incidente De Desacato

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 9 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SILVANA LORENA TAMARA CABEZA

Secretaría

Código de Verificación

43dfbd0c-c86e-4c29-8c1e-aeb0ef5de1b8



## &gt; Favoritos

## v Carpetas

&gt; Bandeja d... 439

Correo no de... 6

Borradores 5

Elementos envi...

Elementos... 279

Archivo

Notas

Historial de co...

POP

Carpeta nueva

## &gt; Grupos

## &lt; 2019-00160 Inserción de auto en estado N° 122 del 09 de octubre de 2020

i El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

J Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla &lt;ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt; &lt; &lt; &gt; ...

Vie 9/10/2020 8:00 AM

Para: Usted; eco1119@hotmail.com; jmendoza@tstlw.org; escolarcastillo@gmail.com; jmendoza@abogarte.co; cpc

r.- 2019-00160 Recurso de re...  
94 KBq.- 2019-00160 Recurso de re...  
130 KB

2 archivos adjuntos (225 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Cordial saludo.

Adjunto a este correo, remito autos emitidos dentro del proceso verbal de simulación radicado bajo el número 2019-00160 incoado por ROSEMARIE ESCOLAR OSORIO y OTROS contra ELSA CASTILLO DE ESCOLAR y OTROS, notificado en estado N° 122 del 09 de octubre de 2020.

Atentamente,

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA

SECRETARIA JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**IMPORTANTE:** Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.” El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.*

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo [ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Responder | Responder a todos | Reenviar